
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Acevedo García y compartes.

Abogado: Lic. Leocadio del C. Aponte J.

Recurrida: Susana Mejía Pache.

Abogados: Dr. Rafael Elias Montilla Cedeño y Licda. Belka Zaira Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores José Acevedo García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00433767-8, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, María Altagracia Núñez Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075643-2, domiciliada y residente en Jábaba, Moca, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, Miguel Antonio Acevedo Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-000075569-9, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, René Antonio Acevedo Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044174-6, domiciliado y residente en Jábaba, Moca, Rosa María Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0091716-6, domiciliada y residente en Jábaba, Moca, Flora Altagracia Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 800-1844-4 (sic), Ana Mercedes Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021234-9, domiciliada y residente en Hato Mayor, José Luis Acevedo Núñez portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0084075-5, domiciliado y residente en Higüey, María Josefina Acevedo Núñez portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0114603-9, domiciliada y residente en Jábaba, Moca y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011032-4, domiciliada y residente en Ojo de Agua, Salcedo; contra la sentencia civil núm. 151-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que el 30 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leocadio del C. Aponte J., abogado de la parte recurrente, José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que el 20 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Elias Montilla Cedeño y la Licda. Belka Zaira Guzmán, abogados de la parte recurrida, Susana Mejía Pache.

que mediante dictamen del 4 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría

General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

que esta Sala el 1 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes, liquidación y rendición de cuentas, incoada por José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez contra Susana Mejía Pache, decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia civil núm. 40/2009 de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición interpuesta por los señores JOSE MIGUEL ACEVEDO NUÑEZ y compartes contra la señora SUSANA PACHE MEJIA, mediante el Acto No. 211-2008, de fecha 13 de mayo del 2008 del ministerial Crispin Herrera, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos.*

que José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez, interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por sentencia civil núm. 151-2009, del 10 de julio de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Sra. Susana Mejía, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma; SEGUNDO:* *Rechazando en todas sus partes las conclusiones de los recurrentes, y, por consiguiente, Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 40/2009, de fecha 30 de enero del 2009, dictada por la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente; TERCERO:* *Compensando las costas entre las partes en causa.*

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por encontrarse licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Acevedo García y compartes, como recurrentes; y Susana Mejía Pache, como recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que José Acevedo García y compartes incoaron una demanda en partición, liquidación y rendición de cuentas de los bienes relictos del finado José Miguel Acevedo Núñez, en contra de Susana Mejía Pache, con quien se alega que el finado mantuvo una relación de concubinato durante 18 años; esa demanda fue rechazada por el juez de primer grado; b) que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que los recurrentes invocan contra la decisión atacada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de

Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 456 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y en cuanto al fondo que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, carente de fundamento y base jurídica.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, quien argumenta que en el memorial de casación no figura ninguna norma de derecho que haya sido violentada y sobre la cual tuviese fundamento el procedimiento de casación, y por tanto debe declararse inadmisibile en aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 que rige la materia.

Considerando, que del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea los agravios que considera incurrió la corte *a qua*, que en consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten su valoración a fin de determinar si reglas o principios jurídicos han sido violados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y una vez resuelta la pretensión incidental, ponderar el recurso de casación.

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente ligados en cuanto a sus motivaciones, sostienen los recurrentes, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció y dio una mala aplicación y apreciación a los hechos, violando las reglas de derecho, incurriendo en desnaturalización; que además ha fundado su decisión en las erróneas motivaciones de la sentencia de primer grado, sin valorar los puntos conclusivos, ni los documentos ni medios probatorios; que al haber fundado su decisión como lo hizo favoreciendo a la parte recurrida han sido violados los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que también violó los artículos 149 y 456 del Código de Procedimiento Civil al haber pronunciado el defecto a la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada correctamente; y que fue violado el literal J del artículo 8 de la Constitución Dominicana y con ello el derecho de defensa.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó en su decisión en los motivos siguientes *“que el hecho de haber aportado a la causa el Acto Notarial al que se hace alusión en la glosa anterior, en nada compromete a la Corte a los fines de determinar de manera concluyente, la veracidad de las pretensiones de los quejosos impugnantes, ya que dicho Acto por si sólo no hace religión como para determinar la justedad de la demanda tratada, al no integrarse al dossier en cuestión, constancia alguna de que la relación que existió entre el Sr. José Miguel Acevedo Núñez y la Sra. Susana Mejía, estaba libre de ser una relación que reuniera la causal establecida por la jurisprudencia dominicana”*.

Considerando, que es evidente de los motivos transcritos que para decidir, la alzada valoró el acto notarial núm 3, folio 5, de fecha 9 de abril de 2008, en el que consta una declaración realizada por los hoy recurrentes, quienes ostentan la calidad de padres y hermanos del finado José Miguel Acevedo Núñez, en el cual indican que éste último sostuvo una relación de concubinato con la recurrida por 18 años, durante los cuales fueron fomentados varios inmuebles enunciados en dicho acto; conforme a su facultad soberana de ponderación de las pruebas, entendiendo que dicho documento no resultaba suficiente para determinar la existencia de una unión consensual conforme al criterio establecido en la jurisprudencia nacional y que no le fue aportada prueba adicional; que el análisis efectuado por la corte resulta acorde con el principio de que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, y los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos.

Considerando, que los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que ha sido criterio establecido que la alzada puede asumir el criterio del juez de primer grado sin incurrir en violación a la norma descrita; sin embargo, de la motivación antes transcrita se infiere que, en el caso, la corte *a qua* estableció que el acto notarial no era prueba suficiente, al entender que no había constancia de la relación entre la

recurrida y el señor José Miguel Acevedo Núñez; que, por tanto, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 149 y 456 del Código de Procedimiento Civil, es preciso establecer que el aspecto que ahora se impugna de la decisión no le fue adversa a la parte recurrente, sino que el defecto fue pronunciado en contra de la recurrida Susana Mejía Pache, por lo tanto es a ella a quien le concierne atacar el aspecto en cuestión, en razón de que a los medios de casación se les aplica también la regla general de que no hay acción sin interés, tal y como ocurre en la especie, una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el proceso, por lo que procede declarar inadmisibile el medio, y por vía de consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez José Acevedo García, en contra de la sentencia civil núm. 151-2009, dictada en fecha 10 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Acevedo García, María Altagracia Núñez Hernández, Ramón Nicolás Acevedo Núñez, Miguel Antonio Acevedo Núñez, René Antonio Acevedo Núñez, Rosa María Acevedo Núñez, Flora Altagracia Acevedo Núñez, Ana Mercedes Acevedo Núñez, José Luis Acevedo Núñez, María Josefina Acevedo Núñez y Jacqueline Altagracia Acevedo Núñez José Acevedo García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Elias Montilla Cedeño y la Lcda. Belka Zaira Guzmán, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.